

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00285-00
ACCIONANTE:	GLORIA MARITZA MORA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO ADMITE REFORMA

Facatativá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda interpuesta por Gloria Elisa Mora González, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Facatativá – Alcaldía de Facatativá – Secretaría de Tránsito de Facatativá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Demanda inicial

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2019 (fls. 1 – 9), la señora Gloria Elisa Mora González interpuso demanda, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare administrativa y patrimonial de parte del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ/ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACTAATIVÁ/ SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ frente a la detención por parte de la Policía Nacional de Carreteras de Colombia al vehículo de placas SRO 447, el día 29 de agosto de 2017, esto por cuenta del indebido registro de los datos de este vehículo en el SISTEMA NACIONAL RUNT.*

SEGUNDA: *Que por concepto de **LUCRO CESANTE** se condene por parte de la demandante y con cargo a la demandad la suma se SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) como consecuencia de los cánones de arrendamiento dejados de producir por el vehículo de placas SRO 447 desde el 29 de agosto de 2019 hasta el día 24 de noviembre de 2017, esto en virtud de la detención del vehículo en razón al indebido registro de los datos de este, detención que se prolongó por un lapso de tres (3) meses, tal y como se puede evidenciar al material probatorio.*

TERCERA: Que por concepto de **DAÑO EMERGENTE** se condene a la demandada a las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
PAGO DE PARQUEADERO EN DETENCIÓN	\$ 1.442.000
PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA	\$44.604.093
GASTOS DE COBRANZA	\$10.418.650
TOTAL:	\$56.464.943

Es decir, se cancele a mi mandante la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/ CTE (\$56.464.943) por concepto de daño emergente.

CUARTA: Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** la suma **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SLMLMV)**, esto es, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$82.811.600) a causa de la indebida e irregular detención del vehículo de propiedad de mi mandante y a la perdida de oportunidad de usufructo de este.

QUINTO: Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SLMLMV)**, esto es, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/ CTE (\$82.811.600) a causa de la indebida e irregular detención del vehículo de propiedad de mi cliente u a la perdida de oportunidad de usufructo de este, esto como consecuencia de un indebido registro del vehículo en el RUNT.

SEXTA: Que los valores reconocidos sean indexados para el momento de pago efectivo de la sentencia.

SEPTIMA: Que se condene a costas y agencias en derecho al demandado.

Esas pretensiones se fundan en los hechos expuestos en la demanda, así:

La demandante, el 14 de febrero del 2008, adquirió a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA LOS COCHES DE LA SABANA S.A. identificada con NIT 860.052.634-2 un tracto camión marca Chevrolet Kodiak 7500 157 modelo 2008, chasis n.º 9GDP7H1CX8B00706, motor n.º 9SZ33269, color blanco arco bicapa, por el valor de ciento once millones seiscientos sesenta y un mil quinientos pesos m/cte. (\$111.661.500),

Indicó que adquirió el vehículo con el fin de darle uso de grúa para remolcar vehículos, por lo que instaló, en la parte trasera del automotor, una *pluma*

para transporte de carro pesado, el cual costó, para la época, cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).

El 23 de abril de 2008 se matriculó el automotor en el Municipio de Facatativá, correspondiéndole la placa n.º SRO 447, de uso de servicio público, realizándose la respectiva inspección ocular del vehículo.

El 29 de agosto de 2017, el vehículo fue inmovilizado por parte de funcionarios de la Policía Nacional de Carreteras, puesto que no correspondía a la descripción del contenido en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, inmovilización que perduró por tres meses hasta el 24 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó la autorización de entrega del vehículo; no sin antes ser necesario expedir una nueva tarjeta de propiedad donde se realizaran las correspondientes correcciones de conformidad con la Resolución n.º 2017-3759 de 2 de octubre de 2017 en la que constaba la verdadera descripción y características del automotor.

Mediante derecho de petición la demandante solicitó al Municipio de Facatativá corrección de la descripción del vehículo, petición que no fue atendida por la administración, por lo que la demandante tuvo que acudir a la acción de tutela la cual se falló en su favor y se conminó a la entidad a que diera cumplimiento a la solicitud elevada por la señora Mora.

La demanda así presentada fue remitida por el Juzgado Treinta y uno administrativo oral de Bogotá – Sección Tercera al determinar la falta de competencia en razón del territorio - auto de 14 de noviembre de 2019 (fls. 76 – 78)-; el 20 de noviembre de 2020 fue admitida por este Juzgado (fls. 81 – 82).

2.1 Reforma de la demanda

Mediante memorial de 7 de diciembre de 2020 (fl. 86), la apoderada presentó escrito de reforma de la demanda inicial (fls. 87 – 91), modificando las pretensiones en el siguiente sentido:

PRIMERA: *Que se declare administrativa y patrimonial de parte del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ/ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ/ SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ frente a la detención por parte de la Policía Nacional de Carreteras de Colombia al vehículo de placas SRO 447, el día 29 de agosto de 2017, esto por cuenta del indebido registro de los datos de este vehículo en el SISTEMA NACIONAL RUNT.*

SEGUNDA: *Que por concepto de **LUCRO CESANTE** se condene por parte de la demandante y con cargo a la demandad la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) como consecuencia de los cánones de arrendamiento dejados de producir por el vehículo de placas SRO 447 desde el 29 de agosto de 2019 hasta el día 24 de noviembre de 2017, esto en virtud de la detención del vehículo en razón al indebido registro de los datos de este, detención que se prolongó por un lapso de tres (3) meses, tal y como se puede evidenciar al material probatorio.*

TERCERA: Que por concepto de **DAÑO EMERGENTE** se condene a la demandada a las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
PAGO DE PARQUEADERO EN DETENCIÓN	\$ 1.442.000
PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA	\$44.604.093
GASTOS DE COBRANZA	\$10.418.650
PAGO LEGALIZACION DE CUPO DE VEHICULO	\$25.175.200
GASTOS DE TRAMITE DE LEGALIZACIÓN DE CUPO	\$1.000.000
TOTAL:	\$56.464.943

Es decir, se cancele a mi mandante la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 83.179.943) por concepto de daño emergente.

CUARTA: Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** la suma **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SLMLMV)**, esto es, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600) a causa de la indebida e irregular detención del vehículo de propiedad de mi mandante y a la perdida de oportunidad de usufructo de este.

QUINTO: Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SLMLMV)**, esto es, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600) a causa de la indebida e irregular detención del vehículo de propiedad de mi cliente u a la perdida de oportunidad de usufructo de este, esto como consecuencia de un indebido registro del vehículo en el RUNT.

SEXTA: Que los valores reconocidos sean indexados para el momento de pago efectivo de la sentencia.

SEPTIMA: Que se condene a costas y agencias en derecho al demandado.

La anterior adición se funda en nuevos hechos expuestos por la demandante, señalando que a las situaciones ya descritas con el registro del vehículo, la capacidad transportadora del vehículo fue revocada por parte del Ministerio de Transporte, situación que le llevó a realizar el trámite de asignación del cupo nuevamente, teniendo que asumir los costos de cupo, legalización del mismo y póliza, los cuales ascendieron a la suma de

veinticinco millones setecientos quince mil doscientos pesos (\$ 25.715.200) más gastos de trámite por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) allegando los soportes correspondientes, los que solicita tener como pruebas en la reforma de la demanda.

Para abordar el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda planteada, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Reforma de la demanda

La L.1437/2011¹, contempló, en su artículo 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, **(i)** la facultad para proponerla, por una sola vez, **(ii)** el plazo para hacerlo, **(iii)** el trámite para darla a conocer a la parte demandada –traslado y notificación–, **(iv)** el efecto particular en caso de que se llame, con la reforma, a nuevos demandados, **(v)** el objeto de la reforma, es decir, su alcance–partes, pretensiones, hechos o pruebas– y sus límites, pues no podrá sustituirse a la totalidad de demandantes o demandados ni todas las pretensiones.

En cuanto al plazo para proponer la reforma el Consejo de Estado², unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

“ PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Así, se puede afirmar que, notificada la demanda, corre el término común de veinticinco (25) días, consagrados en el inc. 5° del artículo 199 de la L. 1437/2011, tras el cual se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el artículo 172 *ibidem* y, una vez vencido este último, es que se tendrá un plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda y esto es así pues la admisión de la demanda se surtió conforme con las reglas de la L.1437/2011 previas a la reforma dispuesta por la Ley 2080 de 2021, por lo que los términos deben atenderse con aquella norma.

b. Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que **(i)** el apoderado de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda, el 7 de diciembre de 2020 (fls. 86 – 93); considerando que el auto de 20 de noviembre de 2020 (fls. 81 - 82), el cual admitió la demanda, no había sido notificado para esa fecha, la reforma resulta oportuna.

¹ Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² CE S 1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, C.P. R. Serrato.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones y hechos en las que estas se fundan, por tal motivo, revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el artículo 161 de la L.1437/2011, se encuentra que se cumplen los presupuestos señalados por la norma.

Es del caso precisar, que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de las pretensiones y hechos formulados en la demanda inicial.

No obstante, si bien, como ya se precisó, la reforma resulta oportuna y responde a las exigencias del art. 173 de la L.1437/2011 en cuanto a su alcance, por ello se admitirá, ve el suscrito necesario realizar algunas precisiones en torno a la notificación y a su traslado.

En efecto, el art. 173 *ejusdem*, se sustenta, en materia de traslado, notificación y términos de la reforma, en un escenario procesal en el que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió y el término de traslado se encuentra corriendo; por ello, **(i)** la notificación de la admisión de la reforma a la demandada se surte mediante estado, conforme el art. 201 *ibídem*, ello por cuanto, en ese escenario, se supone que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, pues ya se le ha enterado mediante la notificación personal; además, **(ii)** otorga un término menor para el traslado—por la mitad del término inicial—, lo cual atiende al hecho de que la demandada ejercerá su defensa en torno a los tópicos reformados y no a toda la demanda.

En el caso que se estudia, la Secretaría del Juzgado ingresó al Despacho el asunto (fl. 94) con solicitud de reforma, pero sin haberse surtido la notificación del auto admisorio, lo que implica que el término de traslado no sucedió.

Esa circunstancia permite concluir, razonadamente, que la notificación del auto que admite la reforma y el término de traslado, no pueden atenderse conforme a la regla del art. 173 de la L.1437/2011, puesto que ello comportaría una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de la demandada, pues de entenderlo así, se acortarían injusta y considerablemente los plazos para que ejerza su defensa.

Entonces, a juicio del suscrito, el dilema que ha surgido se sortea **(i)** ordenando que el presente auto, con el que se admite la reforma a la demanda, sea notificado pero conforme con lo señalado en el art. 199 de la L.1437/2011 y no como lo establece el art. 173; y **(ii)** el término de traslado de la reforma de la demanda sea, entonces, el que se establece en el art. 172 *ibídem*.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme lo expuesto, al encontrar cumplido los requisitos de ley, para el Despacho resulta admisible la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo del circuito judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por GLORIA MARITZA MORA GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021) por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva. Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1º y 201 de la L.1437/2011, modificado por la L. 2080/2021.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78037f0fc3aa31f1e197134287900329c936c9a9c071fec6808fd2e9f2e13302
Documento generado en 26/02/2021 08:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>